

E/NL.1980/114

LEY 17 DE 2 DE ABRIL DE 1975

Artículo 5° El Artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedara así.

"Artículo 37. Competencia de los jueces municipales. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

... 4° De los delitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 del decreto 1188 de 25 de junio de 1974, cuya instrucción estara a su cargo.

En caso de duda acerca de si se trata o no de dolo personal, la instrucción del sumario corresponde al juez municipal mientras se produce la peritación médico-legal a que hace referencia el artículo 39 del decreto 1188 de 25 de junio de 1974".

E/NL. 1980/115

RESOLUCION NUMERO 001974 DE 7 DE MAYO DE 1975

Por el cual se reglamentan los artículos 10 y 20 del decreto 1188 de 1974

Los Ministros de Salud Pública y Comunicaciones,

en uso de las facultades conferidas por los artículos 10 y 20 del decreto 1188 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar lo relativo a propagandas gratuitas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o química, lo mismo que a horarios e intensidad de las propagandas para la venta de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos;

Que compete al Ministerio de Comunicaciones de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 74 de 1966, la facultad de vigilar todo lo relacionado a propagandas que se transmitan por los servicios de radiodifusión sonora y de televisión,

RESUELVEN:

Artículo 1° Las estaciones de radiodifusión sonora y las programadoras de televisión deberán transmitir gratuitamente anuncios publicitarios, destinados a combatir la producción, tráfico y consumo de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o química y a prevenir al público sobre las consecuencias nocivas para la salud, que pueden derivarse del consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos. Dichos anuncios deberán ser transmitidos durante la programación con la siguiente intensidad:

a) Las estaciones de radiodifusión sonora deberán transmitir por 10 menos dos (2) anuncios en cada hora de programación;

b) Las programadoras de televisión deberán transmitir por lo menos un (1) anuncio en cada hora de programación.

Artículo 2' Las estaciones de radiodifusión sonora y las programadoras de televisión que en término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no hubieren presentado al Ministerio de Salud Pública para su aprobación, los anuncios que serán transmitidos, deberán incluir en su programación aquellos que elaborados por el Ministerio de Salud Pública, les remita el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Si dentro del término de quince (15) días el Ministerio de Salud Pública no se pronuncia sobre los anuncios publicitarios sometidos a su consideración, se entenderá que ellos han sido aprobados y en consecuencia podrán transmitirse.

E/NL.1980/116

DECRETO N° 1182 DE 25 DE MAYO DE 1977

Por el cual se atribuye el ejercicio de una función

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de la facultad que le otorga el inciso 2° del artículo 132 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1' Corresponde al Ministro de Justicia ordenar el remate, o destinar para el servicio oficial de las entidades que se indican en el artículo 52 del decreto extraordinario 1188 de 1974, 1/ los muebles, equipos, cosas, vehículos y demás elementos de transporte que se mencionan en el mismo artículo, utilizados para la comisión de los delitos descritos en el Capítulo V del mismo Estatuto, y que por la misma razón hayan sido decomisados por las autoridades competentes.

Artículo 2' Derógase el decreto 1017 de 9 de mayo de 1977.

Artículo 3* El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de mayo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

CESAR GOMEZ ESTRADA

Tornado del D.O. N° 34807 de 16 de junio de 1977.